REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 JUN 2018

Auto de sustanciación Nº 0627

Proceso No.: 76001-33-33-008–2018–00135-00
Demandante: Baterías Doble A S.A.S.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Tributario

El representante legal de la sociedad Baterías Doble A S.A.S, a través de apoderada judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – de carácter Tributario, contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, con el fin de obtener la nulidad de la Liquidación oficial de Revisión Impuesto sobre las ventas No. 900002 del 21 de marzo de 2017, así como la del acto administrativo contenido en la Resolución No. 9000001 del 8 de febrero de 2018 por medio del cual resuelve el recurso de reconsideración, y a título de restablecimiento del derecho, solicita se reconozcan los efectos del silencio administrativo positivo, que se configurará con el transcurrir del tiempo por haberse notificado presuntamente en forma ilegal, al ser enviado el aviso de citación a la antigua dirección y no a la dirección procesal informada.

Problema Jurídico

Le corresponde al Despacho, determinar si la demanda cumple con los requisitos para su interposición o si por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

De los Requisitos Formales de la Demanda:

Analizada la demanda presentada, se observa que está llamada a inadmitirse por la razón que a continuación se manifiesta:

En cuanto al contenido de la demanda, encuentra el Despacho que al momento de estimarse la cuantía, deberá hacerse con observancia del artículo 157 del CPACA a fin de determinar la competencia por razón de la cuantía, que permita establecer que efectivamente el monto referido equivale a un valor razonado, debiendo entonces determinarlo conforme a la siguiente norma:

> ***"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.*** *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.* ***En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.***
>
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará* ***por el valor de la pretensión mayor****.*
>
> *En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*
>
> *La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*
>
> *Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Se destaca)*

Sobre la estimación razonada de la cuantía, el Consejo de Estado en providencia del 1º de septiembre de 2014, radicación No. 25000-23-25-000-2009-00270-01(0025-12), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, precisó:

"(...) la cuantía que va a determinar la competencia funcional del juez, va a ser siempre la que de manera razonada exponga el actor en el escrito de la demanda. La misma, de ser aceptada, hay que decirlo, con los pocos elementos de juicio con los que cuenta el juez al momento de admitir la demanda, es el único factor determinante de su competencia.

Por supuesto, no se trata de la suma que arbitrariamente fije el demandante, sino de aquel valor que se ve respaldado con una acuciosa operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura (...)".

Por su parte, el numeral 4 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, establece que los jueces administrativos conocen en primera instancia de los asuntos sobre monto distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas cuando la cuantía no exceda de (100) salarios mínimos legales mensuales.

En virtud de lo antes dicho, el Consejo de Estado en providencia del primero (1) de octubre de dos mil trece (2013), Consejero Ponente Dr. Jorge Octavio Ramírez, dentro del radicado 25000-23-27-000-2013-00290-00, sostuvo:

"De acuerdo con las normas transcritas, con la entrada en vigencia de la Ley 1437, esto es, a partir del 12 de julio de 2012, se hace necesario determinar en materia tributaria el objeto del proceso con el fin de establecer la competencia funcional del Juez o Tribunal, ya que ***si el asunto versa sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, su conocimiento radica en los Tribunales Administrativos si la cuantía supera los 100 salarios mínimos,*** *mientras que si es inferior a esta su conocimiento en primera instancia radica en los Juzgados Administrativos.*
La regla de competencia explícita que se comenta trata únicamente del tributo, no de la sanción, *lo que, en principio permite excluir de* ***la regla de competencia específica a las controversias que versen sobre sanciones, caso en el cual se acude a la regla general consagrada en el artículo 152-3, que la radica en los Tribunales Administrativos cuando la cuantía supera los 300 salarios mínimos,*** *mientras que si es inferior a esta suma su conocimiento en primera instancia se radica en los Juzgados Administrativos, conforme al artículo 155-3 ibídem (• • -)*
En ese orden de ideas, se concluye que con la Ley 1437 el Legislador fijó dos reglas de competencia en materia tributaria. ***La regla especial para los procesos en los que se discuta el monto, la distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales -100 salarios mínimos-*** *y, la regla general, para los procesos en los que se impugnen otro tipo de actos administrativos en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho -300 salarios mínimos-; por lo que es necesario para determinar la competencia en cada caso, un análisis de las pretensiones y de los fundamentos de la demanda para efectos de establecer el asunto del proceso" (Negritas del despacho).*

De esta forma, en sentencia del cuatro (4) de diciembre de dos mil catorce (2014) la sección cuarta del Consejo de Estado Consejera ponente Dra. Martha Teresa Briceño De Valencia, reiteró:

"... ***Regla de competencia aplicable cuando el acto demandado es sancionatorio****. En el sub examine se observa del expediente que los actos cuya nulidad se solicita son: (i) la Resolución 322412011000461 de 21 de junio de 2011 que impuso al demandante sanción por no suministrar información exógena correspondiente al año gravable 2008, por un monto de $173.933.000 y (ii) la Resolución 900.163 de 12 de julio de 2012, confirmatoria de la primera. Los actos los expidieron la División de Gestión de Liquidación y la Dirección de Gestión Jurídica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, respectivamente.* ***En primer lugar, se precisa que cuando el acto administrativo demandado es sancionatorio, aunque tenga naturaleza tributaria, la regla de competencia es la general, es decir la del numeral 3 de los artículos 152 y 155 del C.P.A.C.A..."*** *"En casos como el presente, en principio, podría entenderse que por tratarse de una sanción de carácter tributario la norma de competencia debería ser la del numeral 4 de los referidos artículos; sin embargo, como el acto administrativo no está determinando el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones o tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, corresponderá conocer -en primera instancia- a los Tribunales Administrativos cuando la cuantía discutida exceda de 300 salarios mínimos mensuales vigentes y a los juzgados administrativos si es inferior a ese valor..." (Se destaca)*

Posición que viene siendo aplicable por la jurisprudencia en la actualidad, al indicar:

"La sanción es de naturaleza tributaria y no disciplinaria, así que la regla de competencia aplicable es la general contemplada en el numeral 3 de los artículos 152 [aparte inicial] y 155 del CPACA. Dependiendo de la cuantía que se estime, le corresponderá conocer del asunto a los jueces administrativos o al Tribunal Administrativo. Así que el Tribunal Administrativo del Atlántico deberá requerir a la parte demandante para que estime razonadamente la cuantía del asunto, de manera que pueda determinarse si la competencia

está en cabeza del referido Tribunal o en los jueces administrativos."[1]

Es así como en materia tributaria si se discuten aspectos como la sanción, que no excede los 300 salarios conocen los jueces en primera instancia y si se supera el monto, conocerán los tribunales.

De acuerdo con lo anterior, en casos como éste, la cuantía establecida de manera razonada resulta determinante para establecer la competencia.

Para ello tenemos que la parte actora estimó la cuantía, objeto del presente litigio, en el valor de $135.775.000, lo que supera en principio la competencia para asumir el conocimiento por parte del juzgado si se tratara de discusión de monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales (Numeral 4° del art. 155 CPACA- 100 SMLV), por lo tanto, deberá de manera precisa y detallada estimar la cuantía, discriminando los valores que reflejan el monto otorgado, es decir, si incluye sanciones, tasas, impuestos, entre otros, pero en todo caso de acumulación de pretensiones, deberá estimarse la cuantía de acuerdo a la pretensión de mayor valor.

Soporte Jurisprudencial

En relación a la oportunidad que tiene el juez para exponer las falencias de la demanda, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

"El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que "los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico".

"Por su parte, el artículo 4° del Código de Procedimiento Civil prescribe que "el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial", lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 37 ibídem de "dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran".

"En virtud de la finalidad del proceso judicial —la efectividad de los derechos— el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

"Así, la facultad de saneamiento le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

"4.2.2. La potestad-deber del juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual "agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas", salvo aquellas otras irregularidades que "comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales", de acuerdo con la Sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285 (...)[2]*" (Negrilla fuera de texto original).*

En este sentido, la demanda habrá de inadmitirse conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA, con el objeto de que subsane la falencia descrita, so pena de ser rechazada, advirtiéndose desde este momento que la demanda principal y la corrección de la misma deberán ser aportadas en medio

---

[1] *CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION CUARTA-Consejero ponente: MILTON CHAVES GARCÍA-Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)-Radicación número: 08001-23-33-000-2015-00108-01(22520)*

[2] *Auto 2012-00173 de septiembre 26 de 2013 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Rad.: 08001-23-33-004-2012-00173-01 (20135) Consejero Ponente: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho Demandante: Sociedad Dormimundo Ltda.Demandado: U.A.E. DIAN.*

digital (CD), y respecto de la corrección se deberán allegar los ejemplares respectivos para realizar los traslados correspondientes.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, **RESUELVE:**

1. Inadmítase la presente demanda.

2. Conceder el término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

3. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante a la Doctora Rosalba Jojoa Ricaurte, identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.611.210 y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 46.946 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a ella otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. 59
De 25 JUN 2018
LA SECRETARIA,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 JUN 2018

Auto Interlocutorio No. 0525

Proceso No.: 76001-33-33-008-**2018-00119**-00
Demandante: Universidad Libre Seccional Cali
Demandado: Universidad Libre Seccional Cali
Medio de Control: Nulidad Simple

El Delegado Personal del Presidente de la Universidad Libre en la Seccional Cali, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad Simple, instaura demanda con el fin que se declare la nulidad de los siguientes actos:

- ✓ Acta de Grado No. 6813 del 12 de diciembre de 2013 y Diploma No. 119413 de la señora Margarita Almario Pantoja.
- ✓ Acta de Grado No. 6973 del 25 de julio de 2014 y Diploma No. 119325 del señor Pedro Nolasco Arboleda Castrillón.
- ✓ Acta de Grado No. 7006 del 15 de septiembre de 2014 y Diploma No. 119326 del señor Carlos Alberto Echeverry Fernández.
- ✓ Acta de Grado No. 6832 del 12 de diciembre de 2013 y Diploma No. 119425 de la señora Andrea Stephania Gutiérrez Moreno.
- ✓ Acta de Grado No. 6844 del 12 de diciembre de 2013 y Diploma No. 119437 del señor Jaime Alberto Orozco Perdomo.
- ✓ Acta de Grado No. 7042 del 15 de septiembre de 2014 y Diploma No. 120183 del señor Carlos Andrés Viafara González.
- ✓ Acta de Grado No. 6821 del 12 de diciembre de 2013 y Diploma No. 119712 del señor Kevin Anderson Chamarro Noguera.

Problema Jurídico

Le corresponde al Despacho determinar si es competente para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad Simple, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía.

Ahora bien, para calificar la demanda se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 149 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

> *"**Artículo 149. Competencia del Consejo de Estado en única instancia**. El Consejo de estado, en la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus secciones, subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *1. **De los de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas del mismo orden**..." (Negrillas y subrayas fuera del texto).*

Por su parte, el numeral 1 del artículo 155 ibídem, dispone:

> *"**Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia**. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *1. **De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas**..." (Negrillas y subrayas fuera del texto).*

Así las cosas, cuando se esté solicitando la nulidad de actos administrativos expedidos por entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas del orden nacional, es de competencia del H. Consejo de Estado y cuando sean expedidos por entidades del orden distrital o municipal deberá conocer del asunto los Juzgados Administrativos.

Ahora bien, para establecer si el proceso de la referencia es competencia de este Juzgado, es necesario determinar la naturaleza de la entidad demandada, para lo cual se acude al estatuto orgánico de la Universidad Libre contenido en el Acuerdo No. 01 de 1994, el cual preceptúa[1]:

> *"**Artículo 3. Del nombre, naturaleza, duración, nacionalidad y domicilio.** La institución es una CORPORACIÓN denominada UNIVERSIDAD LIBRE, organizada como persona jurídica de derecho privado, de utilidad común e interés social y sin ánimo de lucro, de duración indefinida y de nacionalidad colombiana, cuyo domicilio principal es el Distrito Capital de Santafé de Bogotá (...)*
>
> ***Artículo 32. Del Rector Nacional**. El Rector Nacional es la máxima autoridad académica de la Universidad, la cual ejercerá de acuerdo con los Estatutos y Reglamentos.*
>
> *(...)*
>
> ***Artículo 34. De las funciones del Rector Nacional**. Son funciones del Rector Nacional:*
>
> *(...)*
>
> *9. nombrar y remover a los Rectores de la Sede Principal y de las Seccionales de la Universidad, quienes son sus representantes personales.*
>
> *(...)*
>
> ***Artículo 46. Del gobierno de la sede principal y de las seccionales**. Los gobiernos de la sede principal y de las seccionales están subordinados al gobierno nacional de la Universidad..."*

Igualmente, en el certificado de existencia y representación legal, expedido por el Ministerio de Educación, se certifica lo siguiente[2]:

> *"La UNIVERSIDAD LIBRE (Código 1806), con domicilio en BOGOTÁ D.C. es una institución de educación superior privada, de utilidad común, sin ánimo de lucro y su carácter académico es el de Universidad, con personería jurídica reconocida mediante RESOLUCIÓN número 192 de 1946-06-27, expedido por MINISTERIO DE GOBIERNO..."*

Aunado a lo anterior, de la Escritura No. 613 del 15 de abril de 2016, de la Notaría 23 del Círculo de Bogotá, que contiene el poder general, amplio y suficiente otorgado al Dr. Helio Fabio Ramírez Echeverry, se lee[3]:

> *"...el Doctor JORGE ORLANDO ALARCÓN NIÑO (...) obrando en su condición de Representante Legal de la UNIVERSIDAD LIBRE, NIT. 860.013.798-5, persona jurídica de derecho privado, sin ánimo de lucro y de utilidad común con domicilio principal en Bogotá D.C. y con sede principal y seccionales en las ciudades de Bogotá D.C., Barranquilla, Cali, Cartagena, Cúcuta, Pereira y Socorro, respectivamente, organizada como Corporación, con personería jurídica reconocida mediante Resolución No. 192 del 27 de junio de 1946..."*

Finalmente, advierte el Despacho que, inclusive en las Actas de Grado que se pretenden nulitar, se señala que las mismas se llevan a cabo mediante delegación hecha por el Rector Nacional contenida en la Resolución No. 008 del 25 de octubre de 1996, de acuerdo con el literal 10 del artículo 34 del Estatuto de la Corporación Universidad Libre[4].

Los actos en cita, permiten vislumbrar que aunque la Universidad Libre tiene autorizado cumplir su objeto social a través de Seccionales ubicadas en diferentes sitios geográficos del País, no significa que su naturaleza de Institución de Educación Superior del Orden Nacional, haya variado hasta convertirse en una persona jurídica de derecho privado, de utilidad común e interés social y sin ánimo de lucro, del orden Departamental o Municipal.

Así las cosas, al ser la Universidad Libre una entidad de derecho privado del orden nacional, este Juzgado no es competente para conocer del proceso por el factor funcional, y en aplicación del artículo 168 del CPACA, se remitirá el proceso al H. Consejo de Estado – Reparto.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

---

1 Folios 16-51 del expediente.
2 Folios 55-56 del expediente.
3 Folios 52-54 del expediente.
4 Ver folio 90 del expediente, entre otros.

RESUELVE

1. **DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA**, por el factor funcional, para tramitar el presente medio de control de Nulidad Simple, instaurado por la Universidad Libre Seccional Cali, a través de apoderado judicial, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

2. **REMITIR** por competencia el presente asunto, al H. Consejo de Estado (Reparto), para su conocimiento y trámite, previa las constancias en los libros radicadores y en el Sistema Informático "Justicia Siglo XXI", de acuerdo a las consideraciones expuestas.

3. Para efectos legales se tendrá en cuenta la fecha de presentación de la demanda, efectuada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de este Circuito.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. 59
De 25 JUN 2018
LA SECRETARIA,

JUN 2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 JUN 2018

Auto Interlocutorio No. 0526

Proceso No.: 76001-33-33-008-**2018-00112**-00
Demandante: Luz Marina Cortes Beltrán
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

La señora Luz Marina Cortes Beltrán, a través de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos que se relacionan a continuación:

- Resolución No. GNR 063638 del 15 de abril de 2013, "*por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez*".
- Resolución No. GNR 311220 del 20 de noviembre de 2013, "*por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez*".
- Resolución No. GNR 321335 del 15 de septiembre de 2014, "*por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución No. 311220 del 2013*".

A título de restablecimiento del derecho, solicita se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a reliquidar su mesada pensional, según lo preceptuado en el artículo 1 de la Ley 33 de 1985, teniendo en cuenta el promedio de los factores salariales percibidos en el último año de servicio, o conforme el Acuerdo 049 de 1990, reglamentado por el Decreto 758 del mismo año, con una tasa de reemplazo del 90% y, en aplicación del principio constitucional y legal de favorabilidad, se escoja el valor de la mesada pensional más beneficioso.

Ahora bien, a través de Auto de Sustanciación No. 504 del 23 de mayo de 2018, se inadmitió la demanda, con el fin de que la parte actora subsanara múltiples falencias de las que adolecía, concediendo para tal efecto el término de diez (10) días.

Problema Jurídico

Le corresponde al Despacho, determinar si la demanda fue subsanada en debida forma, cumpliendo con los requisitos para su interposición o si por el contrario, debe rechazarse la misma.

De los Requisitos Formales de la Demanda:

Analizada la demanda presentada, se observa que está llamada a ser rechazada por las razones que a continuación se manifiestan:

Revisado el expediente, se advierte que según constancia secretarial visible a folio 35 del expediente, la parte actora guardó silencio.

Frente a los requisitos previos para demandar, el artículo 161 del CPACA, prevé:

> *"Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
>
> *(...)*
>
> *2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*
>
> *Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral (...)" (Resaltado fuera de texto).*

Al respecto, ha señalado el Consejo de Estado, lo siguiente:

"...El numeral segundo del artículo 161 del CPACA establece la obligación de ejercer y decidir los recursos que sean obligatorios de acuerdo con la ley, siempre que se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular. En otras palabras, el Legislador estableció que las demandas con pretensiones anulatorias deben cumplir el presupuesto procesal consistente en agotar los recursos obligatorios ante la administración, permitiéndole pronunciarse respecto de las pretensiones formuladas por el particular..."[1]

Por su parte, el artículo 74 ibídem, consagra los recursos que proceden contra los actos definitivos, así: El de reposición ante quien expidió la decisión, el de apelación ante el inmediato superior administrativo o funcional y el de queja cuando se rechace el de apelación. Respecto al recurso de apelación, el inciso 3º del artículo 76 del mismo estatuto, establece que *"podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción"*. (Subraya el Despacho).

Ahora bien, en materia laboral, el Consejo de Estado[2], ha indicado que pese a que en ocasiones ha excusado el cumplimiento de las exigencias procedimentales en beneficio a derechos fundamentales como el de la seguridad social, debe acreditarse que el actor vive en situaciones de precariedad, afectación del mínimo vital o subsistencia mínima, para un mejor enfoque se cita in extenso:

"...Revisado el acto administrativo en mención, se observa que la entidad demandada dispuso en el artículo 5, que contra dicha decisión, procedían los recursos de reposición y apelación ante las Gerencias correspondientes. De las pruebas allegadas al expediente, no obra prueba que permita determinar, que el demandante acudió ante la Gerencia Seccional de Cundinamarca y el Distrito Capital, para apelar la decisión tomada mediante la Resolución 001435 de 2009, notificada al actor el 24 de marzo de 2009 y dentro del término previsto en la ley, para el momento de su notificación (artículo 44 y siguientes del C.C.A.), con el único objeto de debatir la decisión tomada mediante el acto administrativo de reconocimiento pensional controvertido. De tal suerte que, al no haberse cumplido con el requisito de procedibilidad, establecido en el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, en lo atinente a interponer el recurso de apelación, por tener la connotación de obligatorio, la Sala considera procedente tal y como así lo declaró el juez de primera instancia, de declarar de oficio probada la excepción de ineptitud de la demanda, por no agotar los presupuestos procesales de los recursos en sede administrativa y en consecuencia, inhibirse para pronunciarse respecto al fondo del asunto. Ahora bien, el recurrente alegó que no presentó recurso de apelación en contra de la Resolución 001435 del 22 de enero de 2009, con fundamento en la jurisprudencia de esta Corporación del 17 de agosto de 2011, con ponencia del doctor Gustavo Gómez Aranguren dentro del expediente No. 2203 – 2010, según la cual, por tratarse de un sujeto activo adulto mayor, se le releva el deber legal de interponer los recursos de índole obligatorio. Esta Sala no desatiende lo manifestado por la Corte Constitucional, en el sentido de establecer que el derecho a la seguridad social en materia pensional, se torna como fundamental, cuando su desconocimiento conlleve la violación de derechos como la vida, la integridad física, el mínimo vital y principios como el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana. Si bien esta Corporación, en reiteradas ocasiones y bajo ciertas circunstancias ha excusado el cumplimiento de las exigencias procedimentales, en beneficio de esta garantía constitucional, accediendo a decidir de fondo las controversias suscitadas, en el sub – lite no obra prueba alguna tendiente a demostrar, que el actor ante la omisión de recurrir el acto administrativo mediante el cual se le reconoce la pensión de vejez, se encuentre en circunstancias de precariedad, o que con la decisión tomada, se le haya comprometido su mínimo vital, la subsistencia misma o la de su entorno familiar. Aun cuando, no es procedente exigirle al demandante, para esta clase de actos administrativos, el cumplimiento de un término para demandar en nulidad y restablecimiento del derecho, por tratarse de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, no es menos cierto, que es necesario interponer el recurso de apelación, por tener la connotación de obligatorio, ello con el fin de que adquiera firmeza la decisión tomada por la administración y acudir ante la jurisdicción previo el cumplimiento del requisito de procedibilidad..."

En aras de reafirmar la anterior tesis, la jurisprudencia que ha sido abordada por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ha dejado claro que:

"...El agotamiento de los recursos en la actuación administrativa constituye un presupuesto procesal sine qua non para quien pretende acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa con el fin de hacer valer sus derechos; por consiguiente, la interposición de los recursos en la vía gubernativa cumple con dos finalidades, a saber: i) garantizar los derechos fundamentales al debido proceso y defensa del ciudadano frente a la administración, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y; ii) la oportunidad para que la administración reevalúe sus actos administrativos y, si es del caso, adicione, aclare, modifique o revoque su decisión inicial. (...). Por lo tanto, es obligatorio para quien pretenda demandar un acto administrativo particular y concreto en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, agotar el recurso de apelación obligatorio dentro de la actuación administrativa antes de acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa..."[3]

---

1 Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, 20 de septiembre de 2017, Radicación número: 11001-03-27-000-2014-00013-00(21016)
2 Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. César Palomino Cortés, 29 de junio de 2017. Radicación número: 25000-23-42-000-2012-00887-01(3432-13)
3 Sección Segunda, C.P. César Palomino Cortés, 28 de febrero de 2018, Radicación número: 05001-23-33-000-2014-01730-01(3176-17)

De acuerdo con lo expuesto, es conveniente señalar que esta Administradora de Justicia puso en conocimiento las falencias de la demanda, sin que ello conllevara un formalismo excesivo, pues tiene por objeto que se cumplan los presupuestos de validez y eficacia del proceso, sin que la parte interesada se pronunciara al respecto, en especial, frente a la demostración de haber ejercido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios contra los actos acusados, como requisito de procedibilidad para entablar la demanda

Ahora bien, el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

> *"Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos,* ***para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días****.* ***Si no lo hiciere se rechazará la demanda****".* (Resaltado fuera de texto original)

Encontrándose vencido el término legalmente concedido a la parte demandante para subsanar las falencias enunciadas en la Providencia No. 504 del 23 de mayo de 2018, y no habiéndose corregido el libelo demandatorio en los términos de Ley, se procederá al rechazo de la misma, de conformidad con lo consagrado en el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, que reza:

> *"...Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
>
> *(...)*
>
> *2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida (...)"*

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

1. Rechazar la demanda presentada por la señora Luz Marina Cortes Beltrán, contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo.

3. En firme este proveído, procédase al archivo del expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y Cúmplase

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 59
De 25 JUN 2018
LA SECRETARIA,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 JUN 2018

Auto Interlocutorio No. 0527

Proceso No.: 76001-33-33-008-**2018-00144**-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado: Jose Fredy Plaza García
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral (Lesividad)

Comoquiera que en la demanda instaurada mediante apoderada judicial por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral (Lesividad), en contra del señor Jose Fredy Plaza García, se solicita el decreto de una medida cautelar, en acatamiento de lo establecido en el artículo 233 del CPACA, se

RESUELVE

1.- ORDENAR correr traslado de la solicitud de medida cautelar, efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, para que el señor Jose Fredy Plaza García, se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (05) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

2.- NOTIFICAR esta decisión simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, según lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 233 del CPACA.

3.- Vencido el término otorgado a la parte accionada para que se pronuncie sobre la medida cautelar, volver inmediatamente el expediente a Despacho para proveer lo pertinente al respecto.

Notifíquese y Cúmplase,

Mónica Londoño F.
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 59
De 25 JUN 2018
LA SECRETARIA,

2 2 JUN 2018

0527

SECRETARIA
2018 JUN 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 JUN 2018

Auto de Interlocutorio Nº 0528

Proceso No.: 76001-33-33-008-**2018-00144**-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado: Jose Fredy Plaza García
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral (Lesividad)

La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a través de apoderada judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral (Lesividad), contra el señor Jose Fredy Plaza García, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contendido en la Resolución No. SUB 295998 del 27 de diciembre de 2017, a través de la cual ordena la reliquidación de una pensión de vejez.

A título de restablecimiento del derecho, solicita, entre otras, se ordene al señor Jose Fredy Plaza García, a favor de Colpensiones, la devolución de la diferencia de los valores pagados por la reliquidación de la pensión de vejez a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados del acto acusado.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 Núm. 4, 155 Núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, es pertinente resaltar que cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. En consecuencia, no se ahondará sobre éste aspecto en el presente asunto.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012[1].

Finalmente, frente a la Resolución No. SUB 295998 del 27 de diciembre de 2017, se advierte que el señor Jose Fredy Plaza García interpuso recurso de recurso de reposición en subsidio el de apelación, los cuales fueron desatados por Colpensiones mediante las Resoluciones Nos. SUB 23101 del 26 de enero de 2018 y DIR 7122 del 13 de abril de 2018, respectivamente, por lo que, en virtud de los establecido en el artículo 163 del CPACA[2], se entenderán también demandados dichos actos administrativos.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 166 el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE

1. Admítase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral (Lesividad), promovido a través de apoderada judicial, por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, contra el señor Jose Fredy Plaza García.

---

1 "Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (...)
"Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos"

2 "*Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*"

2. Notifíquese por estado a la parte demandante.

3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:

   - A la parte demandada JOSE FREDY PLAZA GARCÍA o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
   - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
   - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 C.P.A.C.A., parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012)

4. La notificación se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 198, 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.

5. Ordénase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos ($40.000,oo), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A)

7. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor Luis Eduardo Arellano Jaramillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.736.240 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 56.392 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado.

8. Reconózcase personería para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante a la doctora Ana Beatriz Morante Esquivel, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.177.170 y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 77.684 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a ella otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 59
De 25 JUN 2018
LA SECRETARIA,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 JUN 2018

Auto Interlocutorio Nº 0529

Proceso No.: 76001-33-33-008-**2016-00300**-00
Demandante: Rubiela Otilia Garcia De Pedraza
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policia Nacional – CASUR
Vinculado: Melida Correa Giraldo
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

Procede el Despacho a resolver la solicitud de emplazamiento efectuada por la apoderada judicial de la parte actora.

ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 1005 del 18 de octubre de 2016, este Despacho ordenó la vinculación de la señora Melida Correa Giraldo, en los términos del artículo 61 del Código General del Proceso. Para tal efecto, se ordenó a la Secretaría practicar la notificación de rigor.

Mediante memorial obrante a folio 74 del expediente, la apoderada judicial de la parte actora, solicita se ordene el emplazamiento de la señora Melida Correa Giraldo, manifestando bajo la gravedad del juramento que desconoce la dirección de notificaciones o correo electrónico de la demandada.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar, que el artículo 200 del CPACA dispone la forma de practicar la notificación del auto admisorio de la demanda, a las personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales por no estar inscritas en el registro mercantil, señalando que para ello se procederá de conformidad con los artículos 315 y 318 del Código de Procedimiento Civil[1], que regulaban la práctica de la notificación personal y el emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente.

Ahora bien, la figura del emplazamiento no fue regulada en la Ley 1437 de 2011, por lo que, en atención al artículo 306 ejusdem, nos debemos remitir a lo establecido en el Código General del Proceso en sus artículos 108 y 293, los cuales prevén:

> *"**Artículo 108. Emplazamiento.** Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.*
>
> *Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.*
>
> *Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.*
>
> *El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.*
>
> *Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.*
>
> *El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.*
>
> *Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar (…)*

1 Entiéndase hoy Código General del Proceso

Artículo 293. Emplazamiento para notificación personal. *Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.*

De acuerdo a la redacción del transliterado artículo, podemos estar en presencia de un litisconsorcio necesario cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, de tal forma que el litigio no puede resolverse sin la comparecencia del litisconsorte, puesto que existe uniformidad para todos los sujetos que integran la parte correspondiente…"

En atención a lo señalado, el Despacho ordenará el emplazamiento de la señora Melida Correa Giraldo, para que a más tardar en el término de quince (15) días siguientes a la publicación del listado de emplazado, comparezca a la Secretaría del Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali, para notificarse personalmente del Auto Interlocutorio No. 1005 del 18 de octubre de 2016, mediante el cual se admitió la demanda, so pena de designarle curador ad litem, con el fin de surtir la respectiva notificación.

Se advierte que, en el listado que se fije para tal efecto se incluirá el nombre del emplazado, su número de identificación, las partes del proceso, la clase de proceso, el Despacho que lo requiere y la fecha de los Autos a notificar.

La publicación del listado emplazatorio, deberá realizare el día domingo en uno de los siguientes medios de comunicación: El Espectador, El País o El Tiempo.

Una vez surtida la publicación, se allegará al proceso copia de la página donde se publicó el listado, teniendo en cuenta lo exigido en los referidos artículos.

Así mismo, la parte interesada remitirá comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el Despacho que lo requiere.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** de la señora **MELIDA CORREA GIRALDO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.798.946, a fin de que comparezca a notificarse personalmente del Auto Interlocutorio No. 1005 del 18 de octubre de 2016, mediante el cual se admitió la demanda de la referencia. El emplazamiento se hará a costa de la parte actora.

SEGUNDO: El emplazamiento se publicará por medio escrito en los periódicos El Espectador, El País o El Tiempo, el día domingo, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso.

TERCERO: De la publicación se hará llegar al proceso copia de la página donde se hubiere publicado el listado, así mismo se remitirá comunicación al Registro Nacional de personas emplazadas incluyendo el nombre de la emplazada, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y la designación de este Juzgado.

CUARTO: El emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de la publicación del listado. Si la persona emplazada no comparece se le designará curador ad litem, con el fin de llevar a cabo la respectiva notificación.

Notifiquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. 39
De 25 JUN 2018
LA SECRETARIA,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 JUN 2018

Auto Interlocutorio No. 0530

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MIGUEL PULIDO ALVAREZ Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS
Radicación: 008–2013–0067–00

El señor MIGUEL PULIDO ALVAREZ Y OTROS, por conducto de apoderado judicial promueven demanda de reparación directa contra el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS.

ANTECEDENTES

Se precisa que, la entidad demandada-INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS, llamó en garantía al CONSORCIO ECC, mencionando de manera individual a sus integrantes CONCONCRETO S.A, ESTYMA ESTUDIOS Y MANEJO S.A, CSS CONSTRUCTORES S.A, LUIS HECTOR SOLARTE, CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE y SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A-ASEGURADORA DE CRÉDITO Y DEL COMERCIO EXTERIOR S.A. "SEGUREXPO". (Cuadernos No. 2, 3, 4, 5 y 6)

A través de Auto Interlocutorio No. 835 del 14 de noviembre de 2013, el juzgado consideró procedente admitir el llamado en garantía CONSORCIO ECC, como fue requerido, ordenando notificar de manera separada a **1)** CONCONCRETO S.A, **2)** ESTYMA ESTUDIOS Y MANEJO S.A, **3)** CSS CONSTRUCTORES S.A, y **4)** CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE. Frente al señor LUIS HECTOR SOLARTE, no se pronunció dicha providencia. Frente a dicha situación, se ordenó glosar ésta providencia a cada uno de los cuadernos de los llamados en garantía. (Cuadernos No. 2, 4, 5 y 6). Mediante Auto Interlocutorio No. 0107 del 08 de febrero de 2018, se dispuso que se cumpliría con el trámite de la notificación del llamado en garantía a través del representante legal del consorcio ECC.

Por otra parte, según Auto Interlocutorio No. 836 del 14 de noviembre de 2013, éste juzgado decidió negar el llamamiento en garantía frente a SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A-ASEGURADORA DE CRÉDITO Y DEL COMERCIO EXTERIOR S.A. "SEGUREXPO". (Cuaderno No. 3) No obstante lo anterior, mediante Auto Interlocutorio No. 365 del 13 de octubre de 2016, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca consideró revocar dicha negativa, y en su lugar, admitir el llamamiento. (Cuaderno No. 3). Obedeciendo lo resuelto por el superior, mediante Auto Interlocutorio No. 1094 del 04 de noviembre de 2016, se decide admitir el llamado en garantía por parte de INVIAS a SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A. (Cuaderno No.3)

No obstante, mediante Auto Interlocutorio No. 0107 del 8 de febrero de 2018 (fl.193 c.ppal), decisión que se encuentra en firme, se aclaró la necesidad de impartir celeridad al asunto, para efectos de la legitimación, dispuso:

> *"(...)Así las cosas, de entrada es cardinal anunciar que el precedente judicial aplicado en ésta clase de asuntos, en especial para la fecha en que se dictó la mentada providencia,* ***precisa que, bastará que el representante legal actúe en defensa de los intereses del consorcio, para efectos de lo que se ha denominado legitimatio ad processum, por lo que, en atención a la ardua tarea de la notificación de cada uno de los miembros consorciales y el desgaste judicial en que se ha incurrido, habrá de tenerse superada ésta etapa****, al corroborar no solo la notificación del representante legal del consorcio ECC, sino de la mayoría[1] de los integrantes, en virtud del principio de economía y celeridad procesal.*
>
> *En conclusión, no habrá lugar a dejar sin efectos el Auto No. 835 del 14 de noviembre de 2013, ya que si bien, no se aplicó el precedente judicial dispuesto para dicho fin en materia de notificación al consorcio, lo*

---

[1] *Conconcreto S.A, Estyma Estudios Y Manejo S.A, Css Constructores S.A, Carlos Alberto Solarte Solarte y Seguroexpo De Colombia S.A-Aseguradora De Crédito Y Del Comercio Exterior S.A. "Segurexpo"*

cierto es que ya dichos integrantes en su mayoría – inclusive el representante legal – se encuentran notificados[2], lo que de contera, impide generar mayor traumatismos al proceso.

En cuanto a términos que estuvieren corriendo dado que se procedió a notificar nuevamente, estos deberán culminar a fin de que los integrantes y el representante legal del consorcio ECC, contesten si a bien lo tienen.

(...)CUMPLIR con el trámite de la notificación del llamado en garantía CONSORCIO ECC a través de su representante legal."

Ahora bien, a través de Auto interlocutorio No. 0302 del 18 de abril de 2018, se decide aceptar el llamado en garantía por parte del apoderado del CONSORCIO ECC, entendiéndose por lo antes descrito que cobija a los demás integrantes, esto es, CARLOS ALBERTO SOLARTE, CSS CONSTRUCTORES S.A, CONSTRUCTORA CONCRETO S.A y ESTYMA ESTUDIOS Y MANEJOS S.A.

RECURSO DE APELACIÒN

Según constancia secretarial que antecede, el apoderado de la sociedad HITO CONSULTORIA JURIDICA S.A.S, como apoderado especial del CONSORCIO ECC, en calidad de llamado en garantía, solicita en ésta ocasión se conceda apelación, contra el auto que admite el llamado en garantía por parte de este.

Aduce que si bien se resolvió admitir el llamado por parte de CONSORCIO ECC contra SEGUROEXPO DE COLOMBIA S.A, el despacho, omitió pronunciarse sobre la admisión del restante de los integrantes que lo conforman de forma activa, esto es CARLOS ALBERTO SOLARTE, CSS CONSTRUCTORES S.A, CONSTRUCTORA CONCRETO S.A y ESTYMA ESTUDIOS Y MANEJOS S.A., negando de esta forma estos llamamientos en garantía.

Señala que el CONSORCIO ECC, CARLOS ALBERTO SOLARTE, CSS CONSTRUCTORES S.A, CONSTRUCTORA CONCRETO S.A y ESTYMA ESTUDIOS Y MANEJOS S.A., son parte del proceso y actúan de manera individual, razón por la cual argumenta que cada uno de ellos presentó el llamamiento en garantía referido, aunque en un mismo texto.

Por lo tanto, requiere se admita de manera individualizada como parte activa, frente a quien realiza el llamado en garantía, es decir, a los demás integrantes que conforman al CONSORCIO ECC, esto es CARLOS ALBERTO SOLARTE, CSS CONSTRUCTORES S.A, CONSTRUCTORA CONCRETO S.A y ESTYMA ESTUDIOS Y MANEJOS S.A..

Respecto a la notificación, en este caso solicita se proceda a notificar la admisión del llamado de conformidad con el artículo 66 del CGP, siendo idóneo que sea notificado por estados, en los términos del artículo 201 del CPACA.

Por otra parte, alega una indebida notificación del auto impugnado, solicitando que todas las notificaciones o envió de información se realicen a la dirección proporcionada en las contestaciones y en el llamamiento presentado por los integrantes del consorcio ECC.

CONSIDERACIONES

Sobre la figura procesal del llamado en garantía el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

"Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

***El llamado**, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, **podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero** en la misma forma que el demandante o el demandado. (Se destaca)*

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

---

[2] *Fueron nuevamente notificados según constancias obrantes a Fl. 27 Cuaderno No. 2, Fl 12 cuaderno No. 6, Fl. 21 cuaderno No. 5, Fl. 30 Cuaderno No. 4.*

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen." (Se destaca)

Verificada la constancia secretarial que antecede, en virtud de lo preceptuado en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala:

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los Jueces Administrativos:

***7. El que niegue la intervención de terceros.** (...)*

Sobre la intervención de terceros, indicó especialmente la Ley 1437 de 2011, lo concerniente a impugnación, de la siguiente manera:

*"Artículo 226. Impugnación de las decisiones sobre intervención de terceros. **El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable** en el efecto devolutivo y **el que la niega en el suspensivo**. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación".*

En cuanto al recurso de apelación, éste deberá ser rechazado por improcedente, debido a que el artículo 242 CPACA, consagra:

*"Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede **contra los autos que no sean susceptibles de apelación** o de súplica."*

No se echa de menos que el Código General del Proceso, atiende al concepto de dirección del recurso, según el artículo 318 *ibídem*, donde establece ***"Parágrafo.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."*

Teniendo en cuenta que el Auto Interlocutorio No. 0302 de abril 18 de 2018, tuvo por objeto admitir el llamado en garantía realizado por el apoderado del CONSORCIO ECC, en cuanto a SEGUROEXPO S.A, no es procedente el recurso de alzada formulado por tal entidad.

Ahora bien, consagra el artículo 318 del CGP, indicando que la interposición y decisión del recurso de reposición contra autos notificado por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió.

En efecto, en cuanto a la oportunidad para formular el recurso de reposición, en uso de la adecuación por parte de éste juzgado, se tiene que el Auto Interlocutorio No. 0302, se notificó mediante estado del día 19 de abril de 2018, es decir que el término para proponer recurso vencía el 24 de abril, dado que el recurrente presentó y sustentó el último día[3], se encuentra el recurrente dentro del término legalmente establecido para proponerlo.

- **Consorcio con capacidad para ser parte**

Descendiendo al sustento del recurrente, en términos de la Ley 80 de 1993, el consorcio es una figura contractual que nace a la vida jurídica, cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato.

Igualmente, en virtud del parágrafo del artículo 7 *ejusdem*, consagra que los miembros del consorcio deberán designar la persona que, para todos los efectos, representará al consorcio y señalarán las reglas básicas que regulen las relaciones entre ellos y su responsabilidad.

---

[3] Fl.24 Cuaderno Llamado Seguro Expo

En el *sub-lite* para efectos de adoptar una decisión, vale expresar que en materia de consorcios, uniones temporales y su capacidad para ser parte en un proceso, debe el juez ceñirse por la abanderada tesis de la Sección Tercera del Máximo Tribunal Administrativo, sentencia de unificación de jurisprudencia del 25 de septiembre de 2013, en la cual se indicó:

> *"A juicio de la Sala, en esta ocasión debe retomarse el asunto para efectos de modificar la tesis jurisprudencial que se ha venido siguiendo y, por tanto, debe puntualizarse que si bien las uniones temporales y los consorcios no constituyen personas jurídicas distintas de quienes integran la respectiva figura plural de oferentes o de contratistas, lo cierto es que además de contar con la aptitud para ser parte en el correspondiente procedimiento administrativo de selección de contratistas –comoquiera que por ley cuentan con capacidad suficiente para ser titulares de los derechos y obligaciones derivadas tanto de los procedimientos administrativos de selección contractual como de los propios contratos estatales–, también se encuentran facultados para concurrir a los procesos judiciales que pudieren tener origen en controversias surgidas del mencionado procedimiento administrativo de selección de contratistas o de la celebración y ejecución del contrato estatal respectivo –legitimatio ad processum-,* ***por intermedio de su representante.***"[4] (Resaltado propio)

Dicho cambio de postura en la actualidad, presupone a la voz de la jurisprudencia[5], lo siguiente:

> *"(...)como se anotó, para predicar la legitimación en la causa por activa, a la luz de la tesis jurisprudencial vigente,* ***bastaba con que el poder para actuar en este litigio proviniera del representante de la unión temporal*** *demandante, como en efecto ocurrió, a la cual se le reconoce capacidad procesal para comparecer a la presente causa." (Resaltado)*

Se ha dicho igualmente que, de ninguna manera debe considerarse como una cortapisa para que los integrantes de los respectivos consorcios o uniones temporales, individualmente considerados –sean personas naturales o jurídicas– puedan comparecer al proceso –en condición de demandante(s) o de demandado(s).

Ahora, en virtud del art. 225 del CPACA, el llamado, está facultado a su vez, para pedir la citación de un tercero.

En el caso *sub examine*, no le asiste la razón al recurrente al indicar que, se está negando el llamado en garantía frente a todos los integrantes del consorcio, pues se *itera* al tenor de los normas transcritas, la vinculación del tercero se da en el contexto del artículo 225 del CPACA, en lo que tiene que ver únicamente frente a SEGUROEXPO S.A. Aunado a lo anterior, desde el Auto Interlocutorio No. 0107 del 8 de febrero de 2018 (fl.193 c.ppal), con fundamento en la tesis jurisprudencial se advierte que basta que actúe solamente el representante legal del consorcio para efectos de legitimación. Ahora, si bien por activa el CONSORCIO ECC actúa por interpuesta persona y además, con sus integrantes de manera individualizada, algunos como personas naturales y otras, jurídicas, resulta claro que incluyó por sustracción de materia a los integrantes que lo componen.

Ahora, dado que todos se encuentran actuando a través del mismo apoderado judicial, resulta más práctico referirse como CONSORCIO ECC.

De acuerdo con lo anterior, para todos los efectos referentes al representante legal del CONSORCIO ECC, se tiene documento de Acuerdo Consorcial, en el que se describe en su cláusula sexta que el señor CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTES es nombrado como representante legal, sin limitación alguna, y con las más amplias facultades, igualmente a JUAN GUILLERMO SALDARRIAGA, como su suplente, en caso de ausencia temporal o absoluta. (Fl.83 Cuaderno llamado en garantía Consorcio ECC.).

Es así como una vez presentada la solicitud del llamado en garantía CONSORCIO ECC, integrado por el señor CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE, como representante de CSS CONSTRUCCTORES S.A, LUIS HECTOR SOLARTE SOLARTE, CARLOS ALBERTO SOLARTE, JUAN GUILLERMO SALDARRIAGA SALDARRIAGA como representante de CONCONCRETO S.A y GERMAN ANGEL TORO como representante legal de ESTYMA ESTUDIOS Y MANEJOS S.A, en calidad de tercero, se admite a SEGUROEXPO S.A. como tercero.

---

[4] *Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena de la Sección Tercera, Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez, sentencia de 25 de septiembre de 2013, radicación No.:25000232600019971393001 (19.933), actor: Consorcio Glonmarex, demandado: Consejo Superior de la Judicatura –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Consorcio.*

[5] *CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A-Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO-Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil diecisiete (2017)-Radicación número: 08001-23-31-000-2005-02501-01(52285)-Actor: UNIÓN TEMPORAL ILUMINEMOS TUBARÁ*

En esta oportunidad, la ASEGURADORA DE CRÉDITO Y DEL COMERCIO EXTERIOR ya actuó en calidad de llamada, en torno a la solicitud elevada por INVIAS. (Cuaderno No. 3).

Así las cosas, se decide no reponer el auto en cuestión, en tanto solo tuvo como finalidad estudiar el llamado realizado por CONSORCIO ECC en cuanto a SEGUROEXPO S.A.

Notificación personal al llamado que ya obra como parte

En cuanto a la notificación del llamado, ha indicado el parágrafo, del artículo 66 del CGP al que se acude por remisión del artículo 227 de la ley 1437 de 2011, lo siguiente:

> ***Artículo 66. Trámite.*** *Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*
>
> *El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*
>
> *En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.*
>
> ***Parágrafo. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes. (Se resalta)***

En acatamiento a lo anterior, si bien SEGUROEXPO S.A obra en calidad de tercero, lo hizo en relación al llamado efectuado por INVIAS, lo que dista frente a la relación que se endilga con CONSORCIO ECC.

De acuerdo a la anterior normativa, queda claro que no es un imperativo la notificación personal del llamado que ya obra como parte, no obstante, las notificaciones que han de surtirse a través del CGP resultan sustancialmente diferentes al CPACA, en tanto, a la mentada sociedad se le envían las notificaciones al correo suministrado de conformidad con el art. 612 del CGP, el cual modifica el art. 199 del CPACA, por ser un particular inscrito en el registro mercantil.

De acuerdo con lo anterior, a manera de garantizar el derecho defensa de SEGUROEXPO S.A y siendo que la esencia del llamado en garantía es controvertir la relación contractual o legal que se le endilga con el propósito de definir, su obligación de responder por la condena que llegase a sufrir el llamante., debido a que se avizora diferentes llamados, de un lado, el realizado por INVIAS y el otro, CONSORCIO ECC, la notificación personal será necesaria, en los términos concedidos por el art. 225 del CPACA.

Indebida notificación

Se realiza una aseveración atinente a que si bien fue enviado correo a las direcciones de algunas de las sociedades integrantes del Consorcio ECC, no se ha efectuado a la dirección indicada por cada uno de los llamados en garantía.

De acuerdo con lo anterior, en cuanto a dicho elemento advierte el juzgado se encuentra saneada dicha irregularidad, al haber presentado dentro del término de ejecutoria el recurso en mención, es decir, enterarse por conducta concluyente[6], no obstante a futuro, de conformidad al ordenamiento jurídico se procederá la notificación de acuerdo a las direcciones que reposen en el expediente.

Exhorto a la entidad

No está de más recordar, que el uso de instrumentos jurídicos debe orientarse en la práctica judicial, cuando sean ineludibles, a fin de no generar un desgaste, dilación o entorpecimiento de la función de administración de justicia. Por lo tanto, se le insta para que cumpla con los deberes establecidos en el numeral 1 y 2 del artículo 78 del CGP, al que se acude por remisión del artículo 306 de la Ley 1437. Lo anterior, en cumplimiento al deber de dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las

---

[6] *Art. 301 del CGP* ***Notificación por conducta concluyente.*** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

Reconocimiento de personería

Obra a folio 40, poder especial conferido por el representante legal de ESTUDOS y MANEJOS S.A, CARLOS EDUARDO RESTREPO MORA (FL. 42) JUAN GUILLERMO SALDARRIAGA SALDARRIAGA como representante legal de CONSORCIO ECC (fl. 80) CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE como representante legal de CONSORCIO ECC (Fl. 106) poder de CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE (Fl.107) representante legal del CSS Constructores S.A (fl. 108) otorgado a HITO CONSULTORIA JURIDICA S.A.S., representada por MATEO POSADA ARANGO.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **NO REPONER** el auto interlocutorio No. 0302 del 18 de abril de 2018, según libelo realizado por el apoderado del CONSORCIO ECC.

2. **INSTAR** para que el peticionario cumpla con los deberes establecidos en el numeral 1 y 2 del artículo 78 del CGP, al que se acude por remisión del artículo 306 de la Ley 1437. So pena de imposición de sanciones a que hubiere lugar.

3. **TENER** por saneado la notificación del auto interlocutorio No. 0302 del 18 de abril de 2018, por las razones aquí expuestas.

4. **RECONOCER** para actuar como apoderado del CONSORCIO Y OTROS al doctor MATEO POSADA ARANGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.039.451.533 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 214.072 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado como abogado inscrito a la sociedad HITO CONSULTORÍA JURÍDICA S.A.S.

Notifíquese y cúmplase

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 59
De 25 JUN 2018
LA SECRETARIA,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 JUN 2018

Auto de Interlocutorio Nº 0531

Proceso No.: 76001-33-33-008-**2018-00143**-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado: Hernando Santander
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral (Lesividad)

La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a través de apoderada judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral (Lesividad), contra el señor Hernando Santander, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contendido en la Resolución No. 004884 del 22 de abril de 2005, a través de la cual se reconoce y ordena el pago de una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene al señor Hernando Santander, a favor de Colpensiones, la devolución de lo equivalente a $1.636.603, por concepto de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez reconocida.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 Núm. 4, 155 Núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, es pertinente resaltar que cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. En consecuencia, no se ahondará sobre éste aspecto en el presente asunto.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012[1].

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 166 el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE

1. Admítase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral (Lesividad), promovido a través de apoderada judicial, por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, contra el señor Hernando Santander.
2. Notifíquese por estado a la parte demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:

   - A la parte demandada HERNANDO SANTANDER o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
   - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
   - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 C.P.A.C.A., parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012)

---

1 "Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (...) "Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos"

4. La notificación se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 198, 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 dias establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.

5. Ordénase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos ($40.000,oo), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) dias, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravisima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A)

7. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor Luis Eduardo Arellano Jaramillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.736.240 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 56.392 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado.

8. Reconózcase personería para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante a la doctora Ana Beatriz Morante Esquivel, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.177.170 y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 77.684 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a ella otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. 57
De 25 JUN 2018
LA SECRETARIA,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 JUN 2018

Auto Interlocutorio No. 0532

Radicado No.: 76001-33-33-008-**2014-00413**-00
Demandante: Patricia Mosquera Rodríguez y Otro
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Asunto: Conciliación Judicial - Post Fallo

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, respecto de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y el apoderado judicial de la parte actora en la Audiencia celebrada los días 11 de mayo y 18 de junio de 2018, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

El 10 de octubre de 2014[1], la señora Patricia Mosquera Rodríguez, actuando en nombre propio y en representación de su hijo David Mosquera Rodríguez, a través de apoderado judicial, instaura demanda de reparación directa, contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, para que se le declarará administrativamente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales causados con ocasión de las lesiones personales sufridas en su pierna izquierda el 13 de octubre de 2012.

Vencidas las etapas procesales de la Ley 1437 de 2011, este Despacho, mediante Sentencia No. 34 del 7 de marzo de 2018[2], accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda en los siguientes términos:

> *"**PRIMERO: DECLARAR** administrativamente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de las lesiones padecidas por Patricia Mosquera Rodríguez, en hechos ocurridos durante un Operativo Policial el día 13 de octubre de 2012, en el barrio el Diamante de la ciudad de Cali, por las razones aquí expuestas.*
>
> ***SEGUNDO: CONDÉNESE** a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL a pagar por perjuicios morales a cada una de las siguientes personas, los valores que se determinan a continuación:*

DEMANDANTES	*PARENTESCOY/O RELACIÓN AFECTIVA*	*SMLMV*	*NIVEL*
Patricia Mosquera Rodríguez	*Victima*	*20*	*1*
David Mosquera Rodríguez	*Hijo*	*20*	*1*

> ***TERCERO: CONDÉNESE** a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL a pagar a favor de PATRICIA MOSQUERA RODRÍGUEZ, por concepto de daño a la salud, la suma de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigente, conforme lo expuesto en la parte motiva.*
>
> ***CUARTO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda…"*

Contra la anterior decisión, la apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policia Nacional, interpuso recursos de apelación. (fl. 315-327).

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Los días 11 de mayo y 18 de junio de 2018, se celebró Audiencia de Conciliación, tal y como consta en las Actas Nos. 123 y 155[3], en la cual la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, presentó formula conciliatoria[4], aportando para tal efecto certificación del Comité de Conciliación, donde se señaló lo siguiente:

> *"**CONCILIAR**, en forma integral, hasta el 80%, respecto de los perjuicios de carácter moral y/o material, reconocidos en los numerales segundo y tercero de la parte resolutiva de la sentencia.*

---

1 Folio 61 del expediente
2 Folios 303-313 del expediente
3 Folios 331-335 del expediente
4 Folios 332 del expediente

En cuanto a la forma de pago, la misma se pactará bajo el siguiente acuerdo:

Una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional – Secretaría General, la cual deberá ser acompañada entre otros documentos, con la copia integral y que sea legible, de la sentencia o del auto probatorio con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1995, y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término de seis (6) meses, sin reconocimiento de intereses dentro de éste periodo. Una vez transcurran los seis meses, se reconocerán intereses al DTF (Deposito Termino Fijo) hasta un día antes del pago..."

La anterior fórmula de arreglo fue aceptada por el apoderado judicial de la parte demandante.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La conciliación judicial en asuntos contencioso administrativos se encuentra consagrada en los artículos 104 y 105 de la Ley 446 de 1998.

En materia contenciosa administrativa, podrán únicamente conciliarse aquellos asuntos de carácter particular y contenido económico que se ventilen ante la jurisdicción contenciosa administrativa a través de los medios de control de reparación directa, controversias contractuales y nulidad y restablecimiento del derecho[5].

El Consejo de Estado ha establecido en reiterada Jurisprudencia, los siguientes requisitos, para la aprobación de las conciliaciones judiciales:

a) La debida representación de las personas que concilian.
b) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
c) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
d) Que no haya operado la caducidad de la acción.
e) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente probado en la actuación.
f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público ni a la ley. (Artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Procede el Despacho a determinar en el acuerdo conciliatorio judicial efectuado por las partes, si se cumplen los presupuestos anteriormente enunciados; a fin que pueda avalarse el mismo.

Representación de las partes y capacidad o facultad para conciliar:

En virtud de las facultades de que trata el artículo 77 del CGP, el Despacho encuentra demostrado que la parte actora está debidamente representada por el abogado Danilo Andrés Gómez Carrera, a quien se le concedió facultad expresa de conciliar[6].

Asimismo, en lo que respecta a la representación de la entidad demandada, ésta se encuentra debidamente representada por la abogada Idaly Rojas Arboleda, quien a su vez tiene plenos poderes para conciliar[7].

Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes:

Este requisito se cumple en el presente asunto, si se tiene en cuenta que, junto a la solicitud de declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada, se solicitó el reconocimiento y pago de sumas de dinero por concepto de perjuicios materiales e inmateriales causados, con ocasión de las lesiones sufridas por la señora Patricia Mosquera Rodríguez, en su pierna izquierda, con arma de fuego, en hechos ocurridos el 13 de octubre de 2012, cuando quedó en medio del fuego cruzado entre miembros de la policía y un particular a quienes éstos perseguían.

Caducidad del medio de control:

Este Despacho, una vez verificado el término establecido en el literal i) numeral 2 del artículo de la Ley 1437 de 2011, evidenció que, en este caso, no había operado el fenómeno jurídico de la caducidad, por lo que, vencidas las respectivas etapas procesales de la Ley 1437 de 2011, procedió a proferir Sentencia No. 34 del 7 de marzo de 2018, mediante la cual desató el litigio de la referencia y resolvió acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda, por lo que, se entiende superado éste presupuesto procesal.

Respaldo probatorio de lo reconocido:

En este caso, se encuentran acreditados los hechos que sirven de fundamento al acuerdo conciliatorio, pues, dentro de la Sentencia No. 34 del 7 de marzo de 2018, el Despacho hizo un estudio minucioso de las pruebas allegadas al proceso, el daño alegado por la parte actora, la responsabilidad de la entidad accionada y la jurisprudencia del Consejo de Estado, en casos análogos al resuelto; razón por la cual se profirió sentencia parcialmente condenatoria.

---

5 Artículo 70 de la Ley 446 de 1998.
6 Folio 1 del expediente.
7 Folio 320 del expediente.

- **Que el Acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público, ni a la Ley, ni al particular.**

El Consejo de Estado, en Sentencia Unificadora[8] del 28 de abril de 2014, ha dicho con respecto a los acuerdos conciliatorios que logren las partes tratándose de los conflictos que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que:

> *"...sólo están llamados a surtir efectos a partir de la ejecutoria de la aprobación que le imparta la autoridad judicial competente, para cuyo propósito, entre otros presupuestos, debe contarse con las pruebas necesarias, esto es, como lo ha dicho de manera reiterada esta Corporación, el juez de conocimiento debe tener la certeza de la existencia de una condena contra la Administración en el evento en que, surtiéndose el proceso judicial correspondiente, existiere una decisión definitiva en este sentido*
>
> *(...) así como el juez de lo Contencioso Administrativo debe improbar un acuerdo conciliatorio cuando este resulte lesivo para el patrimonio público, de manera correlativa y en estricto plano de igualdad, también debe proceder de idéntica manera cuando la fórmula de arreglo sea evidentemente lesiva, desequilibrada, desproporcionada o abusiva en contra del particular, afectado por la actuación u omisión del Estado..".*

Posteriormente, el Consejo de Estado en providencia de 24 de noviembre de 2014[9], modificó la posición establecida en Auto del 28 de abril de 2014[10], determinando que pese a la autonomía reconocida tanto a demandantes como a los demandados para arribar a un acuerdo conciliatorio, existen límites. Desde la perspectiva de las habituales partes actoras, que mayoritariamente son particulares, se exige que el acuerdo conciliatorio no lesione el principio de la reparación integral de su daño; y desde la óptica de las entidades públicas, habitualmente demandadas, se exige que lo acordado, bien sea a partir de la condena impuesta por el A quo, o bien de lo planteado en las pretensiones de la demanda, siempre que se encuentre debidamente acreditado, no resulte lesivo al patrimonio público, y por contera al interés general; de manera que no se produzca un detrimento o enriquecimiento indebido.

En efecto, respecto de la protección de las partes integradas por particulares, en el referido Auto del 24 de noviembre de 2014, se sostuvo:

> *"...como en todos los casos de responsabilidad extracontractual del Estado que se adelantan ante esta jurisdicción, la autonomía de la voluntad se encuentra sometida a límites constitucionales, pues si bien los derechos que se pretenden conciliar son, en su mayoría, de carácter económico, tienen también un trasfondo social, en tanto son el desarrollo de los postulados constitucionales del deber del Estado de indemnizar por los daños que cause, de la reparación integral de las víctimas, y versan, generalmente, sobre derechos fundamentales (...)*
>
> *Ahora bien, al ser la aprobación del acuerdo conciliatorio procesal o extraprocesal una labor otorgada al juez contencioso administrativo, cuando éste realiza el estudio respectivo, además de valorar los requisitos que vienen dados por ley – que se hayan presentado las pruebas necesarias, que no sea violatorio de la ley y que no resulte lesivo para el patrimonio público-, es su deber verificar que con el acuerdo se estén cumpliendo los postulados constitucionales tendientes a la reparación integral del daño, pues de lo contrario, solo será procedente su improbación, en concordancia con la finalidad de la actividad judicial en un Estado Social de Derecho, como se viene de explicar..."*

En relación con la protección de las entidades públicas y por ende del patrimonio público, en la misma providencia se dijo:

> *"...la restricción que hizo la Sala, de aprobar los acuerdos sólo si se concilia entre el 70 y el 100% de la condena de primera instancia, afecta la autonomía de la voluntad privada y la capacidad negocial de las partes. Pues, si ambos interesados se ponen de acuerdo en una cifra inferior, como se viene de explicar, esta decisión obedecerá a la voluntad libre y espontánea del ciudadano y de la entidad estatal, quienes – por lógica- habrán actuado de acuerdo a la persecución de sus intereses y su bienestar, teniendo en cuenta que si lo aprobaron, es porque previamente existió negociación en el sentido de definir el monto de la obligación, la forma de pago, el plazo, etc. Y que ambas partes conservaron hasta el final la facultad de conciliar o no.*
>
> *En consecuencia, procede la Sala a modificar y unificar la jurisprudencia en este sentido, en tanto excede sus facultades fijar límites objetivos o raseros a los acuerdos conciliatorios, y en aras de respetar y hacer prevalecer la autonomía de la voluntad privada, suprimirá los topes previamente establecidos como requisito para aprobar la conciliación..."*

---

8 Sección Tercera – Sala Plena. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez - Abril 28 de 2014 Radicación: 20001233100020090019901 (41.834)

9 Sección Tercera, auto del 24 de noviembre de 2014, expediente 37747.

10 Sección Tercera, auto de 28 de abril de 2014, expediente 41834. "Ahora bien; sin que de manera alguna implique una regla inmodificable que deba aplicarse en todos los casos, puesto que se insiste en la necesidad de que en cada proceso se valoren las circunstancias particulares que emergen del respectivo expediente, a manera de sugerencia y como criterio que pueda orientar a las partes, la Sala formula los siguientes parámetros para que sirvan de guía en las negociaciones que se realicen tratándose de conciliaciones extrajudiciales o judiciales y en especial en aquellos eventos en los cuales la entidad pública, en ejercicio de una posición de dominio pueda, en un momento determinado, imponer las condiciones del acuerdo que corresponda: i) Cuando exista sentencia condenatoria de primera instancia y el acuerdo tenga como objeto un porcentaje de esa indemnización, la conciliación podrá convenirse entre el 70% y el 100% de esa condena. ii) Cuando la sentencia de primera instancia no hubiere sido estimatoria de las pretensiones o ésta aún no se hubiere proferido, el monto del acuerdo conciliatorio podría acordarse entre el 70% y el 100% de las sumas que esta Corporación, también de forma indicativa, ha señalado como plausibles para el reconocimiento de las indemnizaciones a que puede haber lugar según el perjuicio de que se trate en razón de la situación fáctica y la intensidad y prolongación del daño –entre otros factores, según corresponda."

De manera que, no existe ningún obstáculo para la aprobación del acuerdo conciliatorio, máxime cuando no pueden establecerse límites objetivos o raseros a los términos de la negociación porque, cuando las partes interesadas se ponen de acuerdo en una cifra específica, esta decisión obedecerá a la voluntad libre y espontánea del ciudadano y de la entidad estatal.

De acuerdo con lo anterior, es dable advertir que, el acuerdo logrado entre las partes no es lesivo del derecho a la reparación integral del extremo activo; ni del patrimonio público y el interés general en el pasivo, pues el mismo se realizó sobre un 80% del valor de la indemnización otorgada por el Despacho. Este porcentaje garantiza la reparación integral del daño, ya que acepta cuantificar y liquidar los perjuicios morales y de daño a la salud que considera permite dejar indemne su situación frente al daño antijurídico irrogado e imputado a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional; y desde el punto de vista de la protección del patrimonio público y el interés general, es evidente que solo compromete sumas de dinero que fueron reconocidas por este Despacho; además, cumple con el requisito de ser inferior al monto que se había fijado en primera instancia, de manera que, no se supera el límite previsto y que corresponde no solo con lo ponderado probatoriamente, sino con lo que está llamado a cubrir como indemnización el Estado para compensar los perjuicios que fueron reconocidos y liquidados.

Se reitera que, con la aprobación parcial del acuerdo, el juez "*...no está cambiando el sentido de una decisión por otro, no está imponiendo su voluntad sobre la de las partes, simplemente está otorgando la producción de efectos jurídicos a alguna o algunas de las decisiones que se tomaron, y las otras, por no cumplir con los requisitos, continúan el trámite del proceso, pero sobre ellas no se ha tomado una decisión de fondo, y nada obsta para que las partes intenten nuevamente una conciliación respecto a los puntos que no se aprobaron...*"[11].

En ese orden de ideas, el Despacho aprobará el acuerdo conciliatorio logrado entre el apoderado judicial de la parte actora y la apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, en los términos consignados en el Certificado visible a folio 332 del expediente, proferido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad accionada, así como en las Actas de la Audiencia de Conciliación surtidas ante este Despacho los días 11 de mayo y 18 de junio de 2018.

Se precisa que por mandato legal, este acuerdo hace tránsito a cosa juzgada, en cuanto a los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados, y que el acta de conciliación presta mérito ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali

DECIDE:

PRIMERO. APROBAR, con efecto de cosa juzgada, el **ACUERDO DE CONCILIACIÓN** logrado entre la parte actora **PATRICIA MOSQUERA RODRÍGUEZ**, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo David Mosquera Rodríguez, a través de apoderado judicial; y la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, dentro del proceso de la referencia, en los términos consignados en el Certificado visible a folio 332 del expediente, proferido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad accionada, así como en las Actas de la Audiencia de Conciliación surtida ante esta Despacho los días 11 de mayo y 18 de junio de 2018, en el que la demandada asume el 80% de la condena impuesta en primera instancia, correspondiente al reconocimiento y pago de los perjuicios morales y de daño a la salud causados, de acuerdo con lo expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, expídase copia autentica.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. 59
De 25 JUN 2018
LA SECRETARIA,

11 Consejo de Estado, Sala Plena, Sección Tercera, sentencia de 24 de noviembre de 2014, Expediente 2008-00090-01(37.747). M.P. Enrique Gil Botero.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 JUN 2018

Auto Interlocutorio No 0533

Radicado No.: 76001-33-33-008-2016-00039-00
Demandante: FABIÁN VIVEROS CHOCÓ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN – POST FALLO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, respecto de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y el apoderado judicial de la parte actora, en la Audiencia celebrada el día 11 de mayo de 2018.

ANTECEDENTES

Los señores FABIÁN VIVEROS CHOCÓ Y OTROS, a través de apoderado judicial, instauran demanda de reparación directa, contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, para que se les declarare administrativamente responsable por los perjuicios causados con ocasión de las lesiones sufridas por el señor Fabián Viveros Chocó el día 15 de junio de 2015.

Vencidas las etapas procesales de la Ley 1437 de 2011, este Despacho, mediante Sentencia No. 047 de fecha marzo 20 de 2018[1], accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda en los siguientes términos:

> *"PRIMERO: DECLARAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL administrativamente responsable de los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes, con ocasión de las lesiones sufridas por el señor FABIÁN VIVEROS CHOCÓ, en fecha junio 18 de 2015, por las razones aquí expuestas.*
>
> *SEGUNDO: CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL a pagar y reconocer en su totalidad a favor de los demandantes por concepto de perjuicios morales, las siguientes sumas:*

DEMANDANTES	*PARENTESCO Y/O RELACIÓN AFECTIVA*	*SMLMV*	*NIVEL*
FABIÁN VIVEROS CHOCÓ	*Victima*	*10*	*1*
BETSABE CHOCÓ NAZARITH	*Madre*	*10*	*1*
JOSÉ JOHN EIDER VERGARA CARABALÍ	*Padrastro*	*10*	*1*
GILBERTO VIVEROS	*Padre*	*10*	*1*
YULIANA ALEJANDRA VERGARA CHOCÓ	*Hermana*	*5*	*2*
MARÍA PAULA VERGARA CHOCÓ	*Hermana*	*5*	*2*
XIMENA VERGARA CHOCÓ	*Hermana*	*5*	*2*

> *TERCERO: CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL a pagar al señor FABIÁN VIVEROS CHOCÓ, al pago de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigente por concepto de daño a la salud, conforme lo expuesto en la parte motiva.*
>
> *CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda."*

Contra la anterior decisión, la apoderada judicial de la entidad demandada – Ejército Nacional, interpuso recursos de apelación[2].

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

El día 11 de mayo de 2018, se celebró Audiencia de Conciliación, tal y como consta en el acta No. 124[3], en la cual la apoderada de la entidad demandada – Ejército Nacional, presentó formula

---

[1] Fl. 212-221.
[2] Fl. 223-228.
[3] Fl. 232.

conciliatoria, aportando para tal efecto certificación del Comité de Conciliación, donde se señaló lo siguiente[4]:

> *"El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito Riesgo Excepcional*
>
> *El 80% del valor de la condena proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Cali, mediante Sentencia del 20 de marzo de 2018.*
>
> *El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa No. 10 del 13 de noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado) ..."*

La anterior fórmula de arreglo fue aceptada por el apoderado judicial de la parte demandante.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La conciliación judicial en asuntos contencioso administrativos se encuentra consagrada en los artículos 104 y 105 de la Ley 446 de 1998.

En materia contenciosa administrativa, podrán únicamente conciliarse aquellos asuntos de carácter particular y contenido económico que se ventilen ante la jurisdicción contenciosa administrativa a través de los medios de control de reparación directa, controversias contractuales y nulidad y restablecimiento del derecho[5].

El Consejo de Estado ha establecido en reiterada Jurisprudencia, los siguientes requisitos, para la aprobación de las conciliaciones judiciales:

a. La debida representación de las personas que concilian.
b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente probado en la actuación.
f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público ni a la ley. (Artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Procede el Despacho a determinar en el acuerdo conciliatorio judicial efectuado por las partes, si se cumplen los presupuestos anteriormente enunciados; a fin que pueda avalarse el mismo.

➢ REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD O FACULTAD PARA CONCILIAR:

En virtud de las facultades de que trata el artículo 77 del CGP, el Despacho encuentra demostrado que la parte actora está debidamente representada por el abogado MAURICIO CASTILLO LOZANO, a quien se le concedió facultad expresa de conciliar[6].

Así mismo, en lo que respecta a la representación de la entidad demandada, ésta se encuentra debidamente representada por la abogada LINA MARÍA SEGURA CUBILLOS, quien a su vez tiene plenos poderes para conciliar[7].

➢ QUE VERSE SOBRE DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES POR LAS PARTES:

Este requisito se cumple en el presente asunto, si se tiene en cuenta que, junto a la solicitud de declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada, se solicitó el reconocimiento y pago de sumas de dinero por concepto de perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, con ocasión de las lesiones sufridas por el señor FABIÁN VIVEROS CHOCÓ, en fecha junio 18 de 2015, mientras se encontraba prestando servicio militar obligatorio.

➢ CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL:

Este Despacho, una vez verificado el término establecido en el literal i) numeral 2 del artículo de la Ley 1437 de 2011, evidenció que, en este caso, no había operado el fenómeno jurídico de la caducidad, tal como fue reseñado en el Auto Interlocutorio No. 229 de fecha marzo 18 de 2016.[8]

---

[4] Fl. 233.
[5] Artículo 70 de la Ley 446 de 1998.
[6] Fl. 1-2.
[7] Fl. 206.
[8] Fl. 52.

➢ **RESPALDO PROBATORIO DE LO RECONOCIDO:**

En este caso, se encuentran acreditados los hechos que sirven de fundamento al acuerdo conciliatorio, pues, dentro de la Sentencia No. 047 de fecha marzo 20 de 2018, el Despacho hizo un estudio minucioso de las pruebas allegadas al proceso, el daño alegado por la parte actora, la responsabilidad de la entidad accionada y la jurisprudencia del Consejo de Estado en casos análogos, razón por la cual se profirió sentencia referida.

➢ **QUE EL ACUERDO NO RESULTE ABIERTAMENTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO, LA LEY O EL PARTICULAR.**

El Consejo de Estado, en providencia de fecha abril 28 de 2014[9], indicó con respecto a los acuerdos conciliatorios que logren las partes, tratándose de los conflictos que conoce o puede conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

> *"...sólo están llamados a surtir efectos a partir de la ejecutoria de la aprobación que le imparta la autoridad judicial competente, para cuyo propósito, entre otros presupuestos, debe contarse con las pruebas necesarias, esto es, como lo ha dicho de manera reiterada esta Corporación, el juez de conocimiento debe tener la certeza de la existencia de una condena contra la Administración en el evento en que, surtiéndose el proceso judicial correspondiente, existiere una decisión definitiva en este sentido*
>
> *(...) así como el juez de lo Contencioso Administrativo debe improbar un acuerdo conciliatorio cuando este resulte lesivo para el patrimonio público, de manera correlativa y en estricto plano de igualdad, también debe proceder de idéntica manera cuando la fórmula de arreglo sea evidentemente lesiva, desequilibrada, desproporcionada o abusiva en contra del particular, afectado por la actuación u omisión del Estado.".*

Posteriormente, el Consejo de Estado en providencia de fecha noviembre 24 de 2014[10], modificó la posición establecida, determinando que, pese a la autonomía reconocida tanto a demandantes como a demandados para llegar a un acuerdo conciliatorio, existen límites. Desde la perspectiva de las habituales partes actoras, que mayoritariamente son particulares, se exige que el acuerdo conciliatorio no lesione el principio de la reparación integral de su daño; y desde la óptica de las entidades públicas, habitualmente demandadas, se exige que lo acordado, bien sea a partir de la condena impuesta por el A quo, o bien de lo planteado en las pretensiones de la demanda, siempre que se encuentre debidamente acreditado, no resulte lesivo al patrimonio público, y por contera al interés general; de manera que no se produzca un detrimento o enriquecimiento indebido.

En efecto, respecto de la protección de las partes integradas por particulares, sostuvo:

> *"...como en todos los casos de responsabilidad extracontractual del Estado que se adelantan ante esta jurisdicción, la autonomía de la voluntad se encuentra sometida a límites constitucionales, pues si bien los derechos que se pretenden conciliar son, en su mayoría, de carácter económico, tienen también un trasfondo social, en tanto son el desarrollo de los postulados constitucionales del deber del Estado de indemnizar por los daños que cause, de la reparación integral de las víctimas, y versan, generalmente, sobre derechos fundamentales (...)*
>
> *Ahora bien, al ser la aprobación del acuerdo conciliatorio procesal o extraprocesal una labor otorgada al juez contencioso administrativo, cuando éste realiza el estudio respectivo, además de valorar los requisitos que vienen dados por ley – que se hayan presentado las pruebas necesarias, que no sea violatorio de la ley y que no resulte lesivo para el patrimonio público-, es su deber verificar que con el acuerdo se estén cumpliendo los postulados constitucionales tendientes a la reparación integral del daño, pues de lo contrario, solo será procedente su improbación, en concordancia con la finalidad de la actividad judicial en un Estado Social de Derecho, como se viene de explicar..."*

En relación con la protección de las entidades públicas y por ende del patrimonio público, en la misma providencia se dijo:

> *"...la restricción que hizo la Sala, de aprobar los acuerdos sólo si se concilia entre el 70 y el 100% de la condena de primera instancia, afecta la autonomía de la voluntad privada y la capacidad negocial de las partes. Pues, si ambos interesados se ponen de acuerdo en una cifra inferior, como se viene de explicar, esta decisión obedecerá a la voluntad libre y espontánea del ciudadano y de la entidad estatal, quienes –por lógica- habrán actuado de acuerdo a la persecución de sus intereses y su bienestar, teniendo en cuenta que, si lo aprobaron, es porque previamente existió negociación en el sentido de*

---

[9] Sección Tercera – Sala Plena, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez - abril 28 de 2014 Radicación: 20001233100020090019901 (41.834)

[10] Sección Tercera, auto del 24 de noviembre de 2014, expediente 37747.

definir el monto de la obligación, la forma de pago, el plazo, etc. Y que ambas partes conservaron hasta el final la facultad de conciliar o no.

En consecuencia, procede la Sala a modificar y unificar la jurisprudencia en este sentido, en tanto excede sus facultades fijar límites objetivos o raseros a los acuerdos conciliatorios, y en aras de respetar y hacer prevalecer la autonomía de la voluntad privada, suprimirá los topes previamente establecidos como requisito para aprobar la conciliación..."

De manera que, no existe ningún obstáculo para la aprobación del acuerdo conciliatorio, máxime cuando no pueden establecerse límites objetivos o raseros a los términos en la negociación porque, cuando las partes interesadas se ponen de acuerdo en una cifra específica, esta decisión obedecerá a la voluntad libre y espontánea del ciudadano y de la entidad estatal.

De acuerdo con lo anterior, es dable advertir que, el acuerdo logrado entre las partes no es lesivo del derecho a la reparación integral del extremo activo; ni del patrimonio público y el interés general en el pasivo, pues el mismo se realizó sobre un 80% del valor de la indemnización otorgada por el Despacho, porcentaje que garantiza la reparación integral del daño, pues acepta cuantificar y liquidar los perjuicios morales y de daño a la salud que, considera permite dejar indemne su situación frente al daño antijurídico irrogado e imputado; desde el punto de vista de la protección del patrimonio público y el interés general, es evidente que solo compromete sumas de dinero que fueron reconocidas por este Despacho; además, cumple con el requisito de ser inferior al monto fijado en primera instancia, de manera que, no se supera el límite previsto y corresponde no solo con lo ponderado probatoriamente, sino con lo que está llamado a cubrir como indemnización el Estado para compensar los perjuicios que fueron reconocidos y liquidados.

Se reitera que, con la aprobación parcial del acuerdo, el juez "*...no está cambiando el sentido de una decisión por otro, no está imponiendo su voluntad sobre la de las partes, simplemente está otorgando la producción de efectos jurídicos a alguna o algunas de las decisiones que se tomaron, y las otras, por no cumplir con los requisitos, continúan el trámite del proceso, pero sobre ellas no se ha tomado una decisión de fondo, y nada obsta para que las partes intenten nuevamente una conciliación respecto a los puntos que no se aprobaron...*"[11].

En ese orden de ideas, el Despacho aprobará el acuerdo conciliatorio logrado entre el apoderado judicial de la parte actora y la apoderada judicial de la entidad demandada – Ejército Nacional, en los términos consignados en el Certificado visible a folio 233 del expediente, expedido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional.

Finalmente, se precisa que, por mandato legal, este acuerdo hace tránsito a cosa juzgada, en cuanto a los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados, y que el acta de conciliación presta mérito ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR, con efecto de cosa juzgada, el **ACUERDO DE CONCILIACIÓN** logrado entre la parte actora, a través de apoderado judicial, y la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, dentro del proceso de la referencia, en los términos consignados en el Certificado visible a folio 233 del expediente, proferido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, en el que la entidad demandada asume el 80% de la condena impuesta en primera instancia, correspondiente al reconocimiento y pago de los perjuicios morales y de daño a la salud causados, de acuerdo con lo expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, expídase copia autentica.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 59
De 25 JUN 2018
LA SECRETARIA,

[11] Consejo de Estado, Sala Plena, Sección Tercera, sentencia de 24 de noviembre de 2014, Expediente 2008-00090-01(37.747). M.P. Enrique Gil Botero.